



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-270/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
270/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-270/2024, promovido por [REDACTED],
[REDACTED],
contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** por tratarse de actos consentidos; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

IX en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED].

**Autoridades
demandadas:**

1. Subsecretaría de la Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos;
2. Dirección de Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos;
3. Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
4. Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y
5. Servicio de Grúas Tepetzingo.

Acto Impugnado:

"...1) El cobro realizado por la cantidad de [REDACTED] que consta en el recibo con número de folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha de emisión veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por concepto de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-270/2024

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2) El cobro que pretende hacer la demandada [REDACTED], para hacer la devolución del vehículo de mi propiedad, señalando bajo protesta de decir verdad que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de arrastre, más la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de inventario, así como la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por día transcurrido y que se continúen generando hasta su devolución, a partir del día veintiuno de agosto del año en curso, lo que a la presente fecha suma la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] dando un total [REDACTED]

[REDACTED] cobro que deviene con motivo del inventario número [REDACTED] de fecha veinte de agosto del año en curso, expedido por [REDACTED] y [REDACTED]

3) El consecuente depósito en el corralón oficial del vehículo automotor marca [REDACTED]

[REDACTED] (Sic).

LJUSTICIAADVMAEMO: Ley de Justicia Administrativa del

*Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho, ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad. Que previo subsanar las prevenciones realizadas, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, así como para que las

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

² Idem.



autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar el requerimiento de pago por concepto de arrastre y corralón por la cantidad de [REDACTED] debiendo realizar la inmediata liberación del vehículo automotor.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, mediante acuerdos de veintitrés de enero y trece de mayo de dos mil veinticinco, se les tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda incoada en su contra, teniéndole por hechas sus manifestaciones; a excepción de la autoridad demandada [REDACTED], a quien por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación, teniéndole por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que se le atribuyeron directamente, salvo prueba en contrario.

3.- Por autos de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento a la suspensión decretada, se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

tuvo a la autoridad demandada exhibiendo la licencia de conducir [REDACTED] que fue retenida como garantía, así mismo exhibió acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro por el cual se dejó insubsistente el recibo de infracción [REDACTED] de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, además se ordenó poner a disposición del actor la Licencia de Conducir referida.

4.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticinco se le tuvo a la **parte actora**, por precluido el derecho para desahogar las vistas respecto a las contestaciones de demanda, así como para ampliar la misma; procediendo a abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Por auto de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, toda vez que la **parte actora**, no garantizó la suspensión otorgada mediante auto admisorio, se ordenó levantar la suspensión.

6.- Con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco** se cerró el periodo de probatorio; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

7.- El **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo el desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, por lo que al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se cerró el



periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho a las partes para formularlos, en consecuencia se turnaron los autos del presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"...1) El cobro realizado por la cantidad de [REDACTED] que consta en el recibo con numero de folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha de emisión veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por concepto de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO;

2) El cobro que pretende hacer la demandada [REDACTED], para hacer la devolución del vehículo de mi propiedad, señalando bajo protesta de decir verdad que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de arrastre, más la cantidad de [REDACTED] por concepto de inventario, así como la cantidad de [REDACTED] por día transcurrido y que se continúen generando hasta su devolución, a partir del día veintiuno de agosto del año en curso, lo que a la presente fecha suma la cantidad de [REDACTED] (N), dando un total [REDACTED] cobro que deviene con motivo del inventario número [REDACTED] de fecha veinte de agosto del año en curso, expedido por [REDACTED] y [REDACTED]

3) El consecuente depósito en el corralón oficial del vehículo automotor marca [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

Sin embargo, el acto marcado con el inciso 3) que reclama **la parte actora** es consecuencia del primer y segundo acto impugnado, por lo que únicamente se tendrán como tal el primero y el segundo.

Cuya existencia quedó acreditada con la factura de folio [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro³, expedida por la tesorería municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del cual se desprende un pago por la cantidad de un mil pesos, por parte de la actora [REDACTED] y con el inventario número [REDACTED] 4 de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, expedido por [REDACTED] [REDACTED]

Las cuales, al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59⁴ y 60⁵ de la

³ Foja 16 del presente asunto.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;



LJUSTICIAADVMAEMO; y en lo dispuesto por el artículo 491⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁷, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, Juez Cívico y Tesorero Municipal, Subsecretaría de la Policía Preventiva y Dirección de Policía Preventiva, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en las

⁸ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



fracciones III, X y XIV, del artículo 37 de
LJUSTICIAADVMAEMO, mismas que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

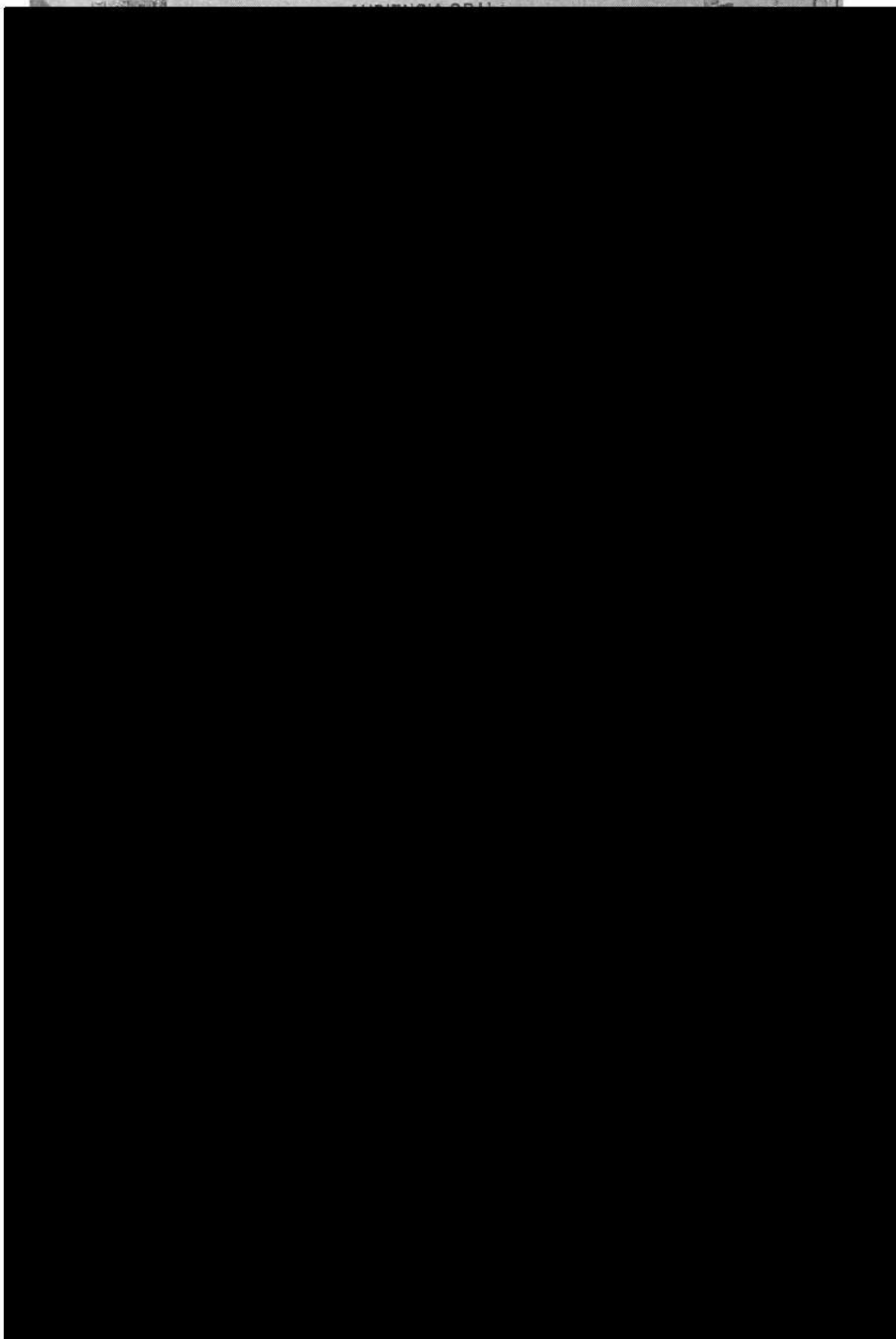
Esto en razón de que, según las autoridades demandadas, ya había transcurrido el tiempo en demasía para presentar la demanda; así como que las demandantes no acreditaron la propiedad del vehículo, por lo que no tienen ningún tipo de interés.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa es un hecho notorio para este Órgano Colegiado, que el acto que debió impugnarse es la Audiencia Oral con número de folio [REDACTED] de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro⁹, en la que se sanciona con una multa a [REDACTED], infracción

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁹ Contenida en la foja 125 del expediente.

que no fue combatida ni impugnada, misma que se muestra a continuación:





Lo anterior acreditado quedo con la documental consistente en copia certificada de tres fojas consistente en Audiencia Oral con folio [REDACTED] de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, certificado médico con número de folio [REDACTED] boleta de internación y recibo de objetos personales con número de folio [REDACTED]

Al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada.

Cabe señalar que de la constancia que exhibió la autoridad se le dio vista al actor sin que se pronunciara al respecto, por tanto, toda vez que, la parte actora impugnó como actos reclamados:

"...1) El cobro realizado por la cantidad de [REDACTED] que consta en el recibo con número de folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha de emisión veinte de agosto de dos mil veinticuatro, por concepto de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO;

2) El cobro que pretende hacer la demandada [REDACTED] para hacer la devolución del vehículo de mi propiedad, señalando bajo protesta de decir verdad que

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de arrastre,
más la cantidad de [REDACTED])
por concepto de inventario, así como la cantidad de
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por día
transcurrido y que se continúen generando hasta su
devolución, a partir del día veintiuno de agosto del año
en curso, lo que a la presente fecha suma la cantidad de
[REDACTED]
dando un total [REDACTED]
[REDACTED] cobro que deviene con motivo del
inventario número [REDACTED] de fecha veinte de agosto del
año en curso, expedido por [REDACTED]"; y

3) El consecuente depósito en el corralón oficial del
vehículo automotor marca [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (Sic).

Y no la audiencia oral, de la cual derivan los cobros que
pretende a impugnar, dentro del término previsto por la ley se
tiene como Acto Consentido Tácitamente, lo cual se fortalece
con los siguientes criterios:

**ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE
CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN
"ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE
POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los
dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos
consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio
de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21,
22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un
acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que
conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término
legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe
considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar
lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la
autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente
sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la
interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia
de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la
mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada."



(Lo resaltado no es de origen)

“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE OTRO QUE, EN TÉRMINOS LEGALES, DEBE ESTIMARSE CONSENTIDO.

Hechos: En amparo indirecto se señaló como acto reclamado una orden de arresto por presunto desacato a un mandato judicial. En la sentencia se concedió la protección constitucional. En el recurso de revisión la tercera interesada argumentó que la orden que se pretendía ejecutar era un acto derivado de otro previamente consentido y que había quedado firme.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos derivados de otros consentidos constituyen una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo que sólo se actualiza cuando el acto reclamado es una consecuencia legal y necesaria de otro que, en términos legales, debe estimarse consentido; además, el nuevo acto no debe combatirse por vicios propios.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, esta causa de improcedencia se actualiza cuando respecto del acto generador del segundo: a) no se promovió el amparo en los plazos legales; b) no se impugnó a través de los recursos legales o medios ordinarios de defensa, o incluso a través del juicio de amparo; y c) respecto de ese primer acto existió consentimiento expreso de la parte quejosa. Es requisito que el acto derivado de otro consentido no se impugne por vicios propios para que pueda estimarse actualizada esta hipótesis de improcedencia, la cual se sustenta en las siguientes premisas fundamentales: I) la existencia de un acto que afecte a la parte quejosa; II) el consentimiento previo –tácito o expreso– y no desvirtuado de ese acto por la parte quejosa; III) la existencia de actos posteriores que sean la consecuencia legal, lógica o necesaria del primer acto que consintió la parte quejosa; y IV) estos últimos actos los reclame la parte quejosa sin atribuirles vicios propios; esto es, que su presunta ilegalidad sólo la haga depender de la que atribuye al acto del que derivan. En cambio, si los referidos actos de ejecución se combaten por estimar que la autoridad ejecutora no se ajustó a las formalidades que los rigen, es evidente que en ese supuesto se están atribuyendo vicios propios a los actos de ejecución, mismos que son independientes del acto del que derivan y esa independencia la genera no sólo el que se trate de distintos actos –que incluso pueden provenir de distintas autoridades–, sino las distintas violaciones que se atribuyen a cada acto.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Luego entonces, la falta de impugnación eficaz del hecho material que transgrede la esfera jurídica del hoy demandante implica su consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.J/21, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, con el registro 204707, que dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

En tales consideraciones, no se omite mencionar que el acto principal que debió impugnar el quejoso es la audiencia oral con número de folio [REDACTED], de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, y no el recibo con número de folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo estos los actos accesorios que siguen la suerte del acto jurídico principal, por lo que al no haber combatido el acto de origen (la audiencia oral), lo accesorio no puede ser materia de análisis en el asunto que nos ocupa.

Por consiguiente, se actualiza la causa de improcedencia y de sobreseimiento contenidas en los artículos 38 fracción II en relación y 37 fracción IX, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que disponen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

“**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción IX, en relación con el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de la autoridad demandada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción IX, en relación con el artículo 38, fracciones II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo seis de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia por ausencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción quien emite voto



particular; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

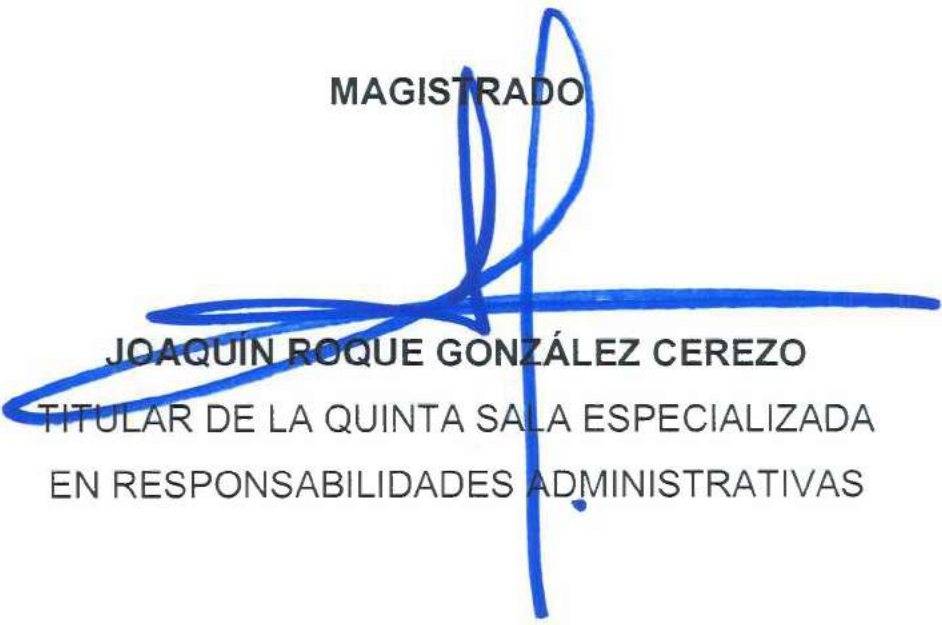
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-270/2024

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-270/2024** promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de abril del dos mil veintiséis. **CONSTE**

SSCM

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS KARLA SOCORRO REYES REYES, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-270/2024,
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Que se resolvió en el presente juicio:

En el presente caso, el Pleno del Tribunal resolvió un juicio de nulidad promovido por [REDACTED]
[REDACTED], que tuvo su origen en la imposición de una infracción por alterar el orden público el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, lo que derivó en el cobro de una multa de (recibo [REDACTED]) y la ejecución de servicios de arrastre y depósito de un vehículo [REDACTED], por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca y el Servicio de [REDACTED]
[REDACTED]

El Tribunal determinó sobreseer el juicio al considerar que se impugnaron actos consentidos tácitamente, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa.

Lo anterior bajo el criterio de que el acto principal que debió combatirse era la audiencia oral con número de folio 1 [REDACTED], fechada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó una infracción, que tanto el recibo de pago de la multa como los cobros por concepto de grúa e inventario son



actos accesorios que siguen la suerte del principal y, por tanto, deben considerarse consentidos.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita no comparto la decisión mayoritaria del Pleno de este Tribunal, pues considero que el sobreseimiento decretado se sustenta en una premisa jurídica inexacta respecto a la naturaleza de los actos impugnados como simples derivados de un acto consentido.

Mi postura es que los actos consistentes en el recibo de pago por concepto de multa y la liquidación por servicios de arrastre, inventario y depósito de vehículo poseen autonomía jurídica al ser combatidos por vicios propios.

Considero que cuando una autoridad recaudadora o un prestador de servicios concesionado realiza una liquidación unilateral de montos o incurre en omisiones de formalidades legales en el momento del cobro, se configura un nuevo acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular de manera independiente a la infracción que le dio origen.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estaba obligado a analizar si la cuantificación de dichos cobros se ajustó a la legalidad y a los tabuladores vigentes, en lugar de decretar la improcedencia del juicio.

Razones y motivos del voto:

La sentencia determina que los actos impugnados son derivados de otro consentido; sin embargo, sostengo que los actos de cobro y liquidación poseen **vicios propios** y **autonomía jurídica**, lo cual obligaba a este Tribunal a realizar un estudio de fondo.

La mayoría sustenta que el recibo de pago y el inventario de grúa son accesorios de la "Audiencia Oral" con folio [REDACTED]. No obstante, la doctrina administrativa ha establecido que cuando la autoridad recaudadora o ejecutora introduce elementos nuevos, liquida montos no precisados o incluye conceptos ajenos al acto de origen, estamos ante un **nuevo acto de autoridad** impugnable por vicios propios.

En este caso, la parte actora impugnó el recibo de pago [REDACTED] y el cobro de [REDACTED], alegando falta de firma del funcionario, deficiente fundamentación y la aplicación de tarifas excesivas **que no derivan mecánicamente de la infracción original.**

Para dar sustento jurídico a mi disenso, resulta aplicable e manera orientadora la tesis aislada **V.2o.P.A.13 A (10a.)**, bajo el registro digital **2012863**, que a señala:

RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA



BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008).

De la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294, de rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", así como de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos constituye solamente el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal, debido a que es el gobernado quien voluntariamente acude a liquidar dicho impuesto, sin que exista un acto coercitivo de la autoridad correspondiente; de igual manera, señaló que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable. De esta manera, del criterio referido puede deducirse que, en términos generales, el recibo de pago de una contribución no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto

de autoaplicación de la ley, en el caso de que la autoridad no haya intervenido en la determinación del tributo ni hubiese desarrollado actos diversos e independientes de la autodeterminación realizada por el propio contribuyente. En esas condiciones, si con motivo de una multa determinada por un agente de tránsito, el particular efectúa ante la tesorería el pago respectivo, sin que la entidad recaudadora realice determinación alguna, adoptando la postura pasiva de fungir sólo como receptora del pago, éste no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, no sucede lo mismo cuando en la boleta de infracción no se advierte que el oficial de tránsito hubiese determinado o liquidado alguna multa o infracción ni establecido las bases para cuantificarla (como acontece por ejemplo cuando se fija en específico el número de salarios mínimos que habrán de pagarse con motivo de la infracción), y en el recibo de pago se precisa la cantidad que el contribuyente debió enterar por concepto de multa por la infracción referida en la boleta, o bien, cuando en el recibo también se hace referencia a otros conceptos como parte del monto pagado, como podrían ser los de asistencia social, mejoras en servicio público, fomento al deporte, servicio de almacenaje, servicio de grúa y certificado médico, entre otros. Lo anterior es así, debido a que en esos dos supuestos, es evidente que la liquidación de dicha infracción y de los referidos conceptos fue realizada por la propia autoridad recaudadora, ya que no derivan directamente de la boleta de infracción, ni la actividad de la exactora se contrae a recibir pasivamente el pago que el particular realiza luego de haber sido determinado y liquidado por diversa autoridad, lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre el gobernado y la referida autoridad, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica



o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio constitucional, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Dicho criterio establece con claridad que un recibo de pago **sí constituye un acto de autoridad autónomo** cuando acontece lo siguiente:

1. Cuando la entidad recaudadora es quien precisa la cantidad que el contribuyente debe enterar, ejerciendo una facultad de decisión.
2. Cuando el recibo hace referencia a otros conceptos que no están en el acto principal.

En el juicio que nos ocupa, se actualizan ambos supuestos, porque el acto de origen (la audiencia oral) determino la existencia de una falta administrativa, pero la liquidación específica que consta en el recibo de Tesorería y, sobre todo, la cuantificación de los conceptos de arrastre, inventario y "piso" de grúa, son actos donde la autoridad exactora determino los montos.

Así las cosas, es evidente que los cobros no fueron solo una "recepción pasiva" de pago, sino que la autoridad introdujo

unilateralmente aspectos que afectan la esfera jurídica de la actora, por ejemplo, el monto de la grúa y los días de depósito no derivan directamente de la boleta de infracción, sino de un cálculo posterior realizado por el prestador del servicio y validado por la autoridad al condicionar la entrega del vehículo al pago de dichos montos.

Así las cosas, al momento del cobro, la autoridad crea y modifica una situación jurídica (la cuantía de la deuda) que no estaba definida en el acto de origen, ejerciendo facultades de decisión que el juzgador debe revisar.

Conclusión:

Considerar que el recibo y el cobro de la grúa son "actos consentidos" por el simple hecho de no haber impugnado la audiencia oral, violenta el derecho de acceso a la justicia.

Si la autoridad liquida montos, el ciudadano tiene el derecho expedito de combatir ese **acto de liquidación** por sus propios vicios.

Por lo expuesto, considero que no se debió decretar el sobreseimiento, sino reconocer el carácter de actos de autoridad autónomos a los recibos y cobros impugnados, y resolver sobre la legalidad de los montos exigidos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN



LA MISMA. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA
MAGISTRADA **KARLA SOCORRO REYES REYES**,
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON
QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA.

KARLA SOCORRO REYES REYES.

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del mismo Tribunal **KARLA SOCORRO REYES REYES**; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-270/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

dmb